**Comentarios generales de Chile**

**4ª Sesión del Grupo de Trabajo Intergubernamental para la elaboración de un instrumentos vinculante sobre empresas y derechos humanos**

Artículo 6 Prescripción

Artículo 7 Derecho Aplicable

Artículo 13 Consistencia con el Derecho Internacional

Ginebra, 16 de octubre

Señor Presidente-Relator,

En primer lugar queremos agradecer la introducción de sobre los artículos del borrador del instrumento que serán discutidos hoy. En opinión de Chile, son temas de alta sensibilidad al tratar sobre aspectos jurídicos, por lo cual se requiere lograr una redacción equilibrada y que confiera obligaciones claras, sobre la base del derecho internacional y que logre generar una convergencia entre las diferencias partes involucradas en la negociación.

Respecto del artículo 6 que trata de la Prescripción, estimamos no conveniente aludir a la imprescriptibilidad de los crímenes de derecho internacional, dado que la imprescriptibilidad de los crímenes de más grave trascendencia para la comunidad internacional (genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra) ya constituyen una norma consuetudinaria vinculante para los Estados. Pero no existe consenso sobre este punto en cuanto a otros ilícitos internacionales.

En este contexto, si esta norma se mantiene de la forma redactada en el borrador del instrumento, existe una alta posibilidad de que los tipos penales cubiertos por la disposición sean materia controversia entre los Estados, quitando impulso al enfoque primordial del instrumento.

Adicionalmente, creemos que el texto contiene una serie de adjetivos que requieren explicase el por qué de su inclusión o considerar su eliminación del texto. Me refiero a términos que aparecen en este artículo como “excesivamente restrictivas”, “plazo adecuado” y “particularmente en casos ocurridos en el exterior”.

Sobre el artículo 7, derecho aplicable. Estimamos que se requieren mayores precisiones sobre la redacción del artículo, dado que versa sobre aspectos de sustancia y procedimiento, y en nuestra opinión, está escrito de forma abierta, lo que podría originar posibles divergencias de interpretación y posteriores controversias entre las partes.

Consideramos que debe darse un debate sobre la pertinencia de incluir el parágrafo 2, en el cual se considera la inclusión en el texto que, a petición de las víctimas, las reclamaciones formuladas ante un tribunal competente se podrá regir por la legislación de la Parte donde esté domiciliada la persona implicada en las actividades empresariales de carácter transnacional. Más allá de posibles mecanismos de cooperación y de asistencia que puedan existir, resultará un procedimiento complejo y el cual podría prestarse a una serie abusos de interpretación.

En efecto, una de las interpretaciones que se pueden obtener de este parágrafo es que las reclamaciones por violaciones de derechos humanos pueden ser conocidas por los tribunales de un país distinto al de comisión los hechos, y que ellos podrían llegar a aplicar su propio derecho nacional sustantivo para evaluar la conducta de la empresa, si sus disposiciones internas relativas al conflicto de leyes lo llegaran a permitir. Ello también implicaría, indirectamente, una evaluación de la conducta del Estado donde ocurrieron los hechos.

En relación al artículo 13, Consistencia con el Derecho Internacional Entendemos que este artículo debería referirse sólo a lo dispuesto en el Art. 31.3.c. de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.